

INSTRUCCION NORMATIVA SDA N° 32, DEL 13 DE MAYO DE 2002

Normas Técnicas de vigilancia para enfermedad de Newcastle e influenza Aviar y de control y erradicación de la enfermedad de Newcastle

EL SECRETARIO DE DEFENSA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y ABASTECIMIENTO, en el uso de la atribución que le confiere el artículo 83, inciso IV, del Reglamento Interno de la Secretaría, aprobado por el Decreto Ministerial n° 574, del 8 de diciembre de 1998, teniendo en vista lo dispuesto en el Decreto Ministerial n° 193, del 19 de septiembre de 1994, y lo que obra del Proceso n° 21000.006729/2001-59, decide:

Art. 1°. Aprobar las Normas Técnicas de Vigilancia para enfermedad de Newcastle e Influenza Aviar, y de control y erradicación para la enfermedad de Newcastle.

Art. 2°. Esta Instrucción Normativa entra en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 3°. Queda revocado el Decreto SDA n° 183, del 8 de noviembre de 1994.

LUIZ CARLOS OLIVEIRA

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA UNION (DOU) N° 91, SECCION 1, DEL 14 DE MAYO DE 2002.

ANEXO

NORMAS TECNICAS DE VIGILANCIA PARA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE E INFLUENZA AVIAR Y DE CONTROL Y DE ERRADICACION DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Capítulo I Introducción

1. La presente norma define las medidas de vigilancia para la enfermedad de newcastle e influenza Aviar y de control y erradicación por aplicarse a la enfermedad de newcastle:
 - 1.1. En la vigilancia realizada en el punto de ingreso teniendo en vista el control sanitario de las aves y del material genético de aves importado.
 - 1.2. En los establecimientos avícolas de controles permanentes y de controles eventuales.
 - 1.3. En las propiedades que mantengan aves para la comercialización o de creación en los criaderos avícolas de subsistencia y demás locales de alojamiento de aves en cautiverio.

Capítulo II De las enfermedades

1. **ENFERMEDAD DE NEWCASTLE:** es una enfermedad infecciosa de las aves causada por un virus de la familia Paramyxovirus, género Rubulavirus aviario del suerotipo 1 (APMV1) que presenta uno de los siguientes criterios de virulencia:
 - El virus tiene un índice de patogenicidad intracerebral de, por lo menos, 0,7 en pollos de un día (*Gallusgallus*); o
 - La presencia de múltiples aminoácidos básicos es demostrada en el virus (directamente o por deducción) en la fracción C-terminal de la proteína F2, o el mismo que la presencia de fenilalanina en el residuo 117, que es la fracción N-terminal de la proteína F1. El término “múltiples aminoácidos básicos” se refiere a por lo menos tres residuos de arginina o lisina, entre los residuos 113 y 116. En esta definición, los residuos de aminoácidos están numerados a partir de la fracción N-terminal de la secuencia de aminoácidos deducida de la secuencia nucleotídica del gen F0 y los residuos 113-116, correspondientes a los residuos -4 a -1, a partir de la zona de deslaminación. En el caso que se logre caracterizar los residuos típicos de aminoácidos, tal como descritos antes, conviene caracterizar el virus aislado determinando el índice de patogenicidad intracerebral (RESOLUCION N° XIII de mayo de 1999, emitida por el Comité Internacional del OIE; Código Zoosanitario Internacional, OIE 2001).
2. **INFLUENZA AVIAR:** es una enfermedad infecciosa de las aves causada por un virus de la familia Orthomixoviridae, del género Influenzavirus A, B que presenta un índice de Patogenicidad Intravenoso (IPIV) > 1.2 en gallinas de 6 semanas de edad; o una infección provocada por un virus Influenza A del subtipo H5 o H7, con una secuencia de nucleótidos que presenten múltiples bases de aminoácidos en el lugar de deslaminación de la hemoaglutinina (Manual Standards of Diagnostics Test and Vaccines OIE, capítulo 2.1.14, año 1996; Código Zoosanitario Internacional, OIE, 2001).

Capítulo III De las definiciones

1. Para efecto de esta norma, se entiende:
 - 1.1. **OIE:** Oficina Internacional de Epizootias;
 - 1.2. **MAPA:** Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento;
 - 1.3. **SDA:** Secretaría de Defensa Agropecuaria;
 - 1.4. **DDA:** Departamento de Defensa Animal;
 - 1.5. **CLA:** Coordinación de Laboratorio Animal;
 - 1.6. **CPS:** Coordinación de Vigilancia y Programas Sanitarios;
 - 1.7. **PNSA:** Programa Nacional de Sanidad Avícola;
 - 1.8. **DIPOA:** Departamento de Inspección de Productos de Origen Animal;
 - 1.9. **DFA:** Delegación Federal de Agricultura;

- 1.10. SSA: Servicio de Sanidad Animal;
- 1.11. SIF: Servicio de Inspección Federal;
- 1.12. SERVICIO OFICIAL: es el servicio de defensa sanitaria animal federal, estatal y municipal;
- 1.13. LABORATORIOS OFICIALES: son los laboratorios de la red del MAPA;
- 1.14. LABORATORIOS ACREDITADOS: son los laboratorios de otras instituciones federales, estatales, municipales o privados que hayan sido habilitados y reconocidos por el MAPA para la realización de diagnóstico de laboratorio de los agentes de las enfermedades a que se refieren estas normas;
- 1.15. FISCAL FEDERAL AGROPECUARIO: es el fiscal del MAPA con formación profesional en medicina veterinaria que realiza la fiscalización y supervisión relativa a la defensa sanitaria animal;
- 1.16. MEDICO VETERINARIO OFICIAL: es el Fiscal Federal Agropecuario con formación profesional en medicina veterinaria o el médico veterinario del servicio oficial de defensa sanitaria animal;
- 1.17. MEDICO VETERINARIO ACREDITADO: es el médico veterinario oficial, estatal y municipal, privado o profesional liberal, que recibió delegación de competencia del servicio oficial federal para la emisión de Guía de Tránsito Animal (GTA) o similar;
- 1.18. RESPONSABLE TECNICO: es el médico veterinario responsable por el control higiénico-sanitario de los planteles del establecimiento de creación de aves debidamente registrado en el MAPA;
- 1.19. CERTIFICADOS SANITARIOS: son certificados de inspección sanitaria;
- 1.20. GUIA DE TRANSITO ANIMAL (GTA): es el documento obligatorio para el tránsito de aves, huevos fértiles y aves de 1 (un) día para cualquier movimiento y finalidad;
- 1.21. FORM IN: es el formulario estándar del DDA utilizado para la apertura de foco de enfermedades y realización de investigación epidemiológica;
- 1.22. FORM COM: es el formulario estándar del DDA, complementario de investigación;
- 1.23. ESTADOS DEL PROGRAMA: son los estados definidos por el DDA, que desarrollan acciones de monitorización sanitaria de las enfermedades que componen el PNSA y la vigilancia epidemiológica permanente de las enfermedades Aviares;
- 1.24. UNIDAD EPIDEMIOLOGICA: se trata de una unidad del establecimiento avícola que permite que las aves alojadas allí sean tratadas y alimentadas de modo totalmente separado y por personal distinto de los demás empleados;
- 1.25. MONITOREO DE LOS PLANTELES: es el acompañamiento sanitario y análisis de laboratorio por medio de pruebas serológicas y de otras pruebas en otros materiales biológicos o no, y análisis epidemiológicos de las condiciones de salud de las aves alojadas en un establecimiento avícola y adecuada interpretación de los resultados;
- 1.26. AVES COMERCIALES: generación de aves destinadas a la producción de carnes, huevos, derivados y subproductos;
- 1.27. AVE SUSCEPTIBLE: se comprende todas las aves domésticas, silvestres, exóticas y ornamentales;
- 1.28. AVE INFECTADA: es cualquier ave en la cual haya sido oficialmente constatada la presencia del virus de la enfermedad de newcastle o de influenza Aviar, mediante comprobación de laboratorio conclusiva;
- 1.29. PRODUCTO ANIMAL: comprende carne, huevos, plumas, sangre, vísceras y huesos del animal susceptible;
- 1.30. CARNE DE AVES: se entiende por carne de ave la parte muscular comestible de las aves abatidas, declaradas aptas a la alimentación humana por inspección veterinaria oficial antes y después del abate;
- 1.31. CARCASA: se entiende por el cuerpo entero de una ave después de insensibilización o no, sangría, desplume y eviscerado en la cual papo, traquea, esófago, intestinos, cloaca, bazo, órganos reproductores y pulmones hayan sido removidos. Es facultativa la remoción de los riñones, pies, pescuezo y cabeza.
- 1.32. SUBPRODUCTOS: harinas de carne, de sangre, de plumas y de vísceras; residuos de incubación; cama Aviar; piel y cuero; pluma; y fáneros;
- 1.33. VEHICULO: cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire;

- 1.34. FOCO: es el establecimiento en el cual fue constatada la presencia de una o más aves afectadas por la enfermedad de newcastle o por influenza Aviar;
- 1.35. AREA PERIFOCAL: es aquella circunvecina al foco, cuyos límites serán establecidos por el servicio oficial;
- 1.36. ZONA DE PROTECCION: es el área con un rayo de 3 (tres) Km. alrededor del foco, considerada como zona infectada;
- 1.37. ZONA DE VIGILANCIA: es el área con un rayo de 7 (siete) Km., a partir de la zona de protección alrededor del foco;
- 1.38. ZONA DE PROTECCION + ZONA DE VIGILANCIA: rayo de 10 (diez) Km. alrededor del foco;
- 1.39. VACIO SANITARIO: es el tiempo en que deberá permanecer las instalaciones de un establecimiento avícola despoblada, después de la ocurrencia de un foco habiendo sido eliminadas las aves y realizado el lavado y la desinfección del galpón;
- 1.40. SACRIFICIO SANITARIO: es el sacrificio de todas las aves enfermas, sospechosas de contaminación o relacionadas por cuestión de bioseguridad, sus contactos directos e indirectos;
- 1.41. DESTRUCCION: eliminación de aves, sus productos, subproductos, carne o carcasas, por medio de cualquier método físico o químico que asegure total desactivación de los virus de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar;
- 1.42. VACUNACION EMERGENCIAL: es la vacunación empleada como medio de control de la enfermedad, después de haber sido registrado uno o más focos o cuando la situación epidemiológica o sanitaria así lo indique;
- 1.43. PROPIETARIO: todo aquél que sea depositario o que por cualquier título mantenga su poder o en su guarda una o más aves susceptibles;
- 1.44. PROPIEDAD: lugar donde están alojadas aves de creación con finalidad comercial o no (Ej.: establecimientos donde son alojadas aves para recreación o de creación doméstica y las tiendas comerciales);
- 1.45. ESTABLECIMIENTO AVICOLA: es el lugar donde son mantenidas las aves para cualquier finalidad, pudiendo ser constituido de uno o varios núcleos;
- 1.46. ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS DE CONTROLES PERMANENTES: son las granjas de selección genética de reproductoras primarias (líneas puras), granjas de bisabuelas, granjas de abuelas, granjas de matrices, granjas de aves reproductoras libres de patógenos específicos (SPF) y los incubadores de estos establecimientos;
- 1.47. ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS DE CONTROLES EVENTUALES: son los establecimientos avícolas productores de huevos comerciales, de pollo de corte, de explotación de otras aves silvestres y/u ornamentales, y/o exóticas o no, y los incubadores de estos establecimientos;
- 1.48. GALPON: es la unidad física de producción avícola caracterizada como unidad de un núcleo que aloja un grupo de reproductores, aves para la producción de carne y/o de huevos, de la misma edad (excepción de las líneas puras de selección genética) y de la misma especie;
- 1.49. NUCLEO: es la unidad con área física aislada adecuadamente, de manejo común, constituida de uno o más galpones;
- 1.50. LOTE: grupo de aves de misma finalidad, origen y edad, alojado en uno o varios galpones;
- 1.51. BOXES: son divisiones físicas dentro de un galpón.

Capítulo IV

De las exigencias por ser cumplidas por los establecimientos avícolas

1. Para atender al PNSA los establecimientos avícolas de controles permanentes y eventuales deberán:
 - 1.1. Estar registrados en la DFA o registrados, en los casos definidos por el MAPA, en el servicio oficial del estado en el cual se ubiquen;
 - 1.2. Estar bajo vigilancia y control del SSA/DFA o de la Secretaría Estatal de Agricultura o del organismo ejecutor de éste, del estado en el cual se ubiquen.
 - 1.3. En los casos definidos en legislación del MAPA deberán ser asistidos por médico veterinario responsable técnico registrado junto a la DFA, o de la Secretaría Estatal de Agricultura o del organismo ejecutor de éstas, en el estado en el cual se ubiquen, cuando sea delegada esa actividad;
 - 1.4. Proceder la notificación inmediata a las autoridades sanitarias de cualquier sospecha de ocurrencia de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar;

- 1.5. Solamente utilizar inmunógenos, desinfectantes, antígenos, sueros controles y “kits” registrados en el MAPA, observados los números de partida, nombre del fabricante y los plazos de validez.

Capítulo V De notificación

1. Los médicos veterinarios, propietarios o cualquier otro ciudadano que tengan conocimiento de ocurrencia o de sospecha de la ocurrencia de newcastle y de influenza Aviar quedan obligados a comunicar inmediatamente el hecho al servicio oficial (Decreto n° 24.548, del 3/7/34, Decreto Ministerial n° 070/94, del 3/3/94).
 - 1.1. La notificación podrá ser efectuada personalmente, por teléfono, radio, fax, correo electrónico o cualquier otro medio disponible.
 2. La infracción a lo dispuesto en el numeral 1 será investigada por el servicio oficial que utilizará los medios disponibles para la verificación de responsabilidades.
 - 2.1. En el caso de médico veterinario, además de lo citado o de lo dispuesto en el numeral 2, el servicio oficial deberá proceder según la legislación profesional específica.
 3. Debe ser realizada la notificación de sospecha al servicio oficial preferentemente por medio de la unidad veterinaria local, y enviada al laboratorio oficial o acreditado por el MAPA para este fin, de cualquier material de lesión sugestiva de la enfermedad encontrada en la fiscalización, en el abate o en la realización de necropsia.
 4. En los mataderos ocurriendo la constatación de la(s) enfermedad(es) deberán ser suspendidos los abates hasta la conclusión de los trabajos de limpieza y desinfección recomendados según los criterios establecidos por el DIPOA y realizada la comunicación inmediata al servicio oficial.

Capítulo VI De las estrategias de actuación

1. La vigilancia de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar y el control y la erradicación de la enfermedad de newcastle serán ejecutados en todos los estados de la federación.
 - 1.1. La influenza Aviar por ser considerada exótica en los planteles industriales de aves en Brasil deberá ser evaluado el riesgo de introducción en el país, y mantenerse bajo vigilancia permanente.
 - 1.2. En función de la importancia económica de la avicultura y de las características epidemiológicas será realizado el estudio de actividad viral, teniendo en vista la implantación de zona libre de la enfermedad de newcastle en área de producción industrial, en el país y la vigilancia para enfermedad de newcastle e influenza Aviar, en los estados del programa definidos como propietarios por el PNSA/DDA/SDA/MAPA.
 2. La profilaxis, el control y la erradicación de estas enfermedades consisten en la aplicación de las siguientes medidas de defensa sanitaria animal;
 - 2.1. Notificación de sospecha de focos de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar;
 - 2.2. Asistencia a los focos;
 - 2.3. Adopción de medidas de bioseguridad;
 - 2.4. Realización de medidas de desinfección;
 - 2.5. Sacrificio sanitario;
 - 2.6. Vacío sanitario;
 - 2.7. Análisis epidemiológico;
 - 2.8. Vacunación de rutina o de emergencia de los planteles;
 - 2.9. Control y fiscalización de animales susceptibles;
 - 2.10. Control de tránsito;
 - 2.11. Otras medidas sanitarias;

Capítulo VII De la asistencia a los focos

1. DE LA SOSPECHA:
 - 1.1. Todas las notificaciones de sospecha o de ocurrencia de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar, esta segunda considerada exótica en los planteles industriales de aves del país deberán ser

inmediatamente investigadas por el servicio oficial, dentro de las normas de seguridad sanitaria con envío de muestras al laboratorio oficial o acreditado por el MAPA, para este fin.

1.2. La notificación de sospecha de estas enfermedades implicará en la adopción de las siguientes medidas sanitarias:

- 1.2.1. Interdicción de la propiedad o del establecimiento avícola, apertura de FORM IN y adopción de medidas sanitarias específicas con inmediata recolección de muestras para la remesa al laboratorio de la red oficial o cuando sea autorizado por el MAPA al laboratorio acreditado por el MAPA, para este fin, acompañado de un ejemplar del FORM IN;
- 1.2.2. Registro de todas las categorías de aves, indicándose el número de aves muertas con y sin síntomas clínicos de la(s) enfermedad(es) por categoría;
- 1.2.3. Mantenimiento de las aves en los lugares de alojamiento o confinadas en otros lugares establecidos a criterio del fiscal federal agropecuario o del médico veterinario oficial donde puedan permanecer aisladas siendo prohibido su movimiento;
- 1.2.4. Control por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial de cualquier movimiento de personas, animales, vehículos, carcasas, carnes, carcasas, desechos, camas, fómites y estructuras que puedan propagar la(s) enfermedad(es);
- 1.2.5. Utilización de los medios adecuados de desinfección en las entradas y salidas de cada instalación del establecimiento avícola, según las recomendaciones del OIE;
- 1.2.6. Conducción de investigación epidemiológica con apertura de FORM IN y posteriormente de FORM COM, para la determinación del origen de la infección y de su propagación;
- 1.2.7. Secuestro de la carne de las aves producidas y de los huevos en el período de incubación de la enfermedad.

2. DE LA CONFIRMACION:

2.1. Confirmándose el diagnóstico de laboratorio de la enfermedad de newcastle o de influenza Aviar, definidas en el Capítulo II de esa norma, por medio de pruebas de laboratorio conclusivas serán adoptadas, en la propiedad donde fue identificado el foco, las siguientes medidas por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial:

- 2.1.1. Sacrificio inmediato en el lugar de todas las aves presentes en el establecimiento avícola;
- 2.1.2. Destrucción de todas las aves que hayan muerto o hayan sido sacrificadas;
- 2.1.3. Destrucción o tratamiento apropiado de todos los residuos, tales como: ración, cama y heces, y de los fómites susceptibles de estar contaminados;
 - 2.1.3.1. El tratamiento deberá ser efectuado en conformidad con las instrucciones del fiscal federal agropecuario o del médico veterinario oficial de forma que pueda ser asegurada la destrucción del virus de la enfermedad de newcastle o de influenza Aviar.
- 2.1.4. Destrucción de la carne de todas las aves provenientes de la granja y abatidas durante el período de incubación de la enfermedad;
- 2.1.5. Destrucción de los huevos y de los subproductos producidos durante el período probable de incubación de la enfermedad;
- 2.1.6. Limpieza y desinfección completa de las instalaciones de creación;
- 2.1.7. Establecer el vacío sanitario de, como mínimo, 21 (veintiún) días antes de la reintroducción de aves en el establecimiento avícola, iniciado después de la realización de los procesos de desinfección;
- 2.1.8. A criterio del servicio oficial, por la evaluación epidemiológica y de riesgo sanitario, estas medidas podrán tener su aplicación extendida a otros establecimientos avícolas;
- 2.1.9. El servicio oficial procederá la investigación epidemiológica en todas las propiedades con aves, establecimientos avícolas y de los demás lugares de alojamiento de aves del área, zona de protección, constituida en un rayo de 3 (tres) kilómetros y un rayo de 7 (siete) kilómetros alrededor del foco, a partir de la zona de protección (zona de vigilancia) determinadas con base en factores de origen geográfica, administrativa, ecológica y epizootiológica relacionados con la enfermedad, registrando todas las visitas y las ocurrencias constatadas;
- 2.1.10. El servicio oficial establecerá la prohibición de movimiento y retirada de aves de las propiedades y de los establecimientos avícolas, dentro de la zona de vigilancia, en el período mínimo de 21 (veintiún) días, excepto las destinadas al abate sanitario en matadero, preferentemente con SIF, situado dentro de la zona de vigilancia, designado y acompañado por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial.

3. En los lugares donde estén almacenados los materiales secuestrados será realizada limpieza y desinfección de las instalaciones y destrucción de los productos y subproductos.

4. ZONA DE PROTECCION:

4.1. Deberán ser adoptadas medidas con relación a la zona de protección, según a continuación:

4.1.1. Visita inmediata por el servicio oficial y de acompañamiento posterior a todas las propiedades con aves, establecimientos avícolas y lugares de alojamiento de aves, realizando evaluación clínica de las aves alojadas y tomada de muestras para exámenes de laboratorio, registrando todas las visitas y las ocurrencias constatadas;

4.1.2. Mantenimiento de todas las aves en su alojamiento o en otro lugar que permita aislamiento, a criterio del servicio oficial;

4.1.3. Utilización de sistemas de desinfección apropiados, según criterios del servicio oficial en las entradas y salidas de la propiedad o del establecimiento avícola;

4.1.4. El servicio oficial procederá el control de movimiento, dentro de esta zona, de personas, de materiales, de equipos y de vehículos que representen riesgo sanitario;

4.1.5. El servicio oficial adoptará la prohibición de movimiento y retirada de aves, huevos, estiércol, ración, subproductos de aves, fómites de la propiedad o del establecimiento avícola en el cual estén, salvo con la autorización del servicio oficial correspondiente para el transporte en las siguientes condiciones:

4.1.5.1. Aves para su abate inmediato preferentemente en un matadero con SIF, situado en el área infectada o, si no fuere posible, en uno situado fuera de ésta, cuando sea evaluado, designado y acompañado por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial;

4.1.5.2. Pollos de un día o aves para una explotación situada dentro de la zona de vigilancia y que no tenga otras aves alojadas;

4.1.5.3. Huevos para la incubación y nacimiento en un incubador dentro de las zonas de protección o de vigilancia, designado por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial, controlados y realizados en máquinas separadas;

4.1.5.3.1. Los huevos y sus embalajes deberán ser desinfectados antes del transporte al incubador.

4.1.6. Los desplazamientos citados deberán ser hechos directamente bajo control del servicio oficial y autorizados después de la inspección sanitaria de la propiedad o del establecimiento avícola realizada por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial;

4.1.7. Los medios de transporte empleados deberán ser limpiados y desinfectados antes y después de su utilización;

4.1.8. La retirada del estiércol, de la ración y de los subproductos de las aves queda condicionada al control del transporte y destino por el servicio oficial, cuando no represente riesgo de diseminación de la(s) enfermedad(es) después de evaluación detallada;

4.1.9. El servicio oficial adoptará la prohibición de realización de ferias, mercados, exposiciones y demás concentraciones de aves de cualquier tipo;

4.1.10. El servicio oficial procederá la introducción de aves-centinelas en la propiedad foco despoblada;

4.1.11. El servicio oficial establecerá la realización de control serológico en laboratorio oficial o acreditado por el MAPA para este fin, de las aves-centinelas a cada siete días hasta completar el período de vacío sanitario mínimo de 21 (veintiún) días;

4.1.12. Las medidas aplicadas en la zona de protección serán mantenidas hasta la conclusión del diagnóstico de laboratorio y de la investigación epidemiológica por, por lo menos 21 (veintiún) días después de la realización en la propiedad o en el establecimiento avícola infectado, de las operaciones preliminares de limpieza y desinfección o por determinación del servicio oficial. Después de esas medidas, la zona de protección pasará a hacer parte de la zona de vigilancia.

5. ZONA DE VIGILANCIA

5.1. Deberán ser adoptadas medidas con relación a la zona de vigilancia, según a continuación:

5.1.1. Investigación en todas las propiedades con aves, establecimientos avícolas y lugares de alojamiento de aves en un rayo de 10 (diez) kilómetros, registrando todas las visitas y las ocurrencias constatadas;

5.1.2. Prohibición por el servicio oficial de movimiento de aves y huevos dentro de la zona en los primeros 15 (quince) días;

5.1.3. Mantenimiento de todas las aves en su alojamiento o en otro lugar que permita aislamiento, a criterio del servicio oficial;

- 5.1.4. Prohibición por el servicio oficial de movimiento y retirada de aves de la propiedad y del establecimiento avícola dentro de la zona de vigilancia, excepto las destinadas a abate sanitario en matadero preferentemente con SIF, situado dentro de la zona de vigilancia o cerca, cuando sea evaluado y designado por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial;
- 5.1.5. Prohibición por el servicio oficial de retirada de huevos hacia fuera de la zona de vigilancia, salvo si fueren enviados a un incubador para la incubación y nacimiento, evaluado y designado por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial, siendo la incubación controlada y realizada en máquinas separadas;
 - 5.1.5.1. Estos huevos y sus embalajes deberán ser desinfectados antes del transporte al incubador.
- 5.1.6. Prohibición de retirada y utilización del estiércol, ración y subproductos de aves sin autorización del servicio oficial;
- 5.1.7. Prohibición por el servicio oficial de realización de ferias, mercados, exposiciones y demás concentraciones de aves de cualquier tipo;
- 5.1.8. Control por el servicio oficial de movimiento, dentro de esta zona, de personas, de materiales, de equipos y de vehículos que representen riesgo sanitario.
- 5.2. Las medidas aplicadas en la zona de vigilancia serán mantenidas hasta la conclusión del diagnóstico de laboratorio y de la investigación epidemiológica por, por lo menos 30 (treinta) días, por determinación del servicio oficial, después de la realización, en la explotación infectada, de las operaciones preliminares de limpieza y desinfección.
- 6. Las operaciones descritas en este capítulo se podrán circunscribir en aquellas áreas del establecimiento que formen una unidad epidemiológica, desde que sea asegurada por el servicio oficial la improbabilidad de propagación de la(s) enfermedad(es) a las demás unidades no-infectadas.

Capítulo VIII

De la recolección de muestras y del encaminamiento para la realización de pruebas de laboratorio

- 1. Lugares y eventos donde se realiza la recolección de material:
 - 1.1. De aves procedentes de cualquier país, en el punto de ingreso (puerto, aeropuerto o frontera) o en el cuarentenario por ocasión de la inspección veterinaria para el despacho aduanero de entrada;
 - 1.2. En la sospecha de ocurrencia de foco evaluada por el servicio oficial;
 - 1.3. En la realización del proyecto de estudio de actividad viral teniendo en vista la implantación de zona libre para la enfermedad de newcastle en área de producción industrial en el país y vigilancia de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar para el monitoreo de planteles avícolas nacionales por el servicio oficial de defensa sanitaria animal y de inspección de productos de origen animal, dentro de sus áreas de competencia.
- 2. Muestras
 - 2.1. Para aislamiento e identificación del virus deben ser logradas muestras de aves vivas o después de necropsia de las aves sacrificadas, o de aquellas que se mueran con síntomas clínicos sugestivos de la enfermedad de newcastle o de influenza Aviar.
 - 2.1.1. Aves vivas:
 - 2.1.1.1. Suero;
 - 2.1.1.2. Suabe de cloaca;
 - 2.1.1.3. Suabe de traquea;
 - 2.1.1.4. Heces frescas;
 - 2.1.2. Aves necropsiadas (recolectar asépticamente, aislado o en “pool”);
 - 2.1.2.1. Bazo;
 - 2.1.2.2. Cerebro;
 - 2.1.2.3. Corazón;
 - 2.1.2.4. Heces;
 - 2.1.2.5. Hígado;
 - 2.1.2.6. Humor acuoso;
 - 2.1.2.7. Intestino;
 - 2.1.2.8. Pro ventrículo;
 - 2.1.2.9. Pulmón / traquea;
 - 2.1.2.10. Bolsas aéreas;
 - 2.1.2.11. Suabe oro-nasal;

- 2.1.2.12. Tonsilas cecales;
- 2.2. En el caso de sospecha de foco, teniendo en vista reducir el riesgo de diseminación y difusión del(los) virus de la(s) enfermedad(es) durante el transporte hasta el laboratorio, se recomienda la realización de necropsia en el lugar con recolección de material y acondicionamiento adecuado para envío al laboratorio oficial o designado por el MAPA.
3. Recolección y acondicionamiento de las muestras
 - 3.1. Deberán ser recolectadas en PBS, pH 7.2, conteniendo antibióticos en las concentraciones de:

ANTIBIOTICOS (p/mL de PBS)	MUESTRA			
	SUABES		HECES	ORGANOS
	Traquea	Cloaca		
Penicilina	2000 UI	10000 UI	10000 UI	2000 UI
Estreptomina	2 mg	10 mg	10 mg	2 mg
Gentamicina	50 µg	250 µg	250 µg	50 µg
Fungizona	1000 UI	5000 UI	5000 UI	1000 UI

- 3.2. Debidamente identificadas, refrigeradas, lacradas y acondicionadas en cajas isotérmicas;
- 3.3. Acompañadas de FORM IN o de formulario de recolección estándar del DDA debidamente completado;
- 3.4. Serán registradas en los laboratorios oficial o acreditado por el MAPA para este fin, en libro propio, según modelo indicado por la CLA/DDA/MAPA;
- 3.5. Cuando sean destinadas a la serología deberán estar enfriadas o preferentemente congeladas. No serán aceptadas muestras de sangre total o con presencia de coágulo;
- 3.6. Cuando sean recibidas deberán obligatoriamente ser divididas en 2 (dos) alícuotas e identificadas, una como prueba y la otra como contraprueba;
- 3.7. La tarjeta de identificación de la contraprueba, según modelo indicado por la CLA/DDA/SDA/MAPA será completada y lacrada junto con las muestras para contraprueba; el lacre será plástico, numerado e inviolable.
- 3.8. En el caso específico del proyecto de estudio de actividad viral de la enfermedad de newcastle y vigilancia de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar no se aplican los numerales 3.6 y 3.7.
4. Conservación de stock
 - 4.1. Las muestras destinadas a exámenes virológicos deberán ser mantenidas bajo refrigeración preferentemente congeladas hasta su procesamiento.
 - 4.2. Las muestras destinadas a la serología deberán ser mantenidas congeladas a -20°C hasta su procesamiento.
 - 4.3. Después de la emisión del resultado las muestras deberán ser mantenidas congeladas a -20°C, por un período mínimo de 30 (treinta) días.

Capítulo IX

Del diagnóstico de laboratorio

1. Los procedimientos y las pruebas de laboratorio para el diagnóstico de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar son determinados por normas específicas de la SDA/MAPA, pudiendo ser realizadas algunas de las siguientes pruebas:
 - 1.1. Ensayo inmunoenzimático (ELISA);
 - 1.2. Prueba de hemoaglutinación (HA);
 - 1.3. Prueba de inhibición de la hemoaglutinación (HI);
 - 1.4. Tiempo medio de muerte embrionaria (TMM);
 - 1.5. Índice de patogenicidad intracerebral (IPIC);
 - 1.6. Índice de patogenicidad intravenosa (IPIV);
 - 1.7. Inmunodifusión en agar gel (AGP);
 - 1.8. Técnicas de biología molecular.
2. Otras pruebas solamente podrán ser utilizadas cuando sean debidamente aprobadas por la PNSA/CPS/DDA/SDA.

3. Solamente serán aceptados resultados de laboratorio de exámenes relativos al diagnóstico de estas enfermedades estandarizados por el MAPA; realizados por los laboratorios oficiales o acreditados por el MAPA para este fin, y confirmados por el Laboratorio de Referencia Nacional.
4. Todos los profesionales y los laboratorios que realicen el diagnóstico de enfermedades Aviares quedan obligados a proceder la notificación inmediata de sospecha o de ocurrencia de la enfermedad de newcastle o de influenza Aviar.
5. Todo material destinado a pruebas de laboratorio deberá estar obligatoriamente acompañado de FORM IN: o de formulario de recolección estándar del DDA/SDA/MAPA debidamente completado, firmado por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial, o también por el responsable por la recolección endosado por el servicio oficial.
 - 5.1. En el punto de ingreso será utilizado el formulario de material de importación estándar del MAPA.
 - 5.2. En el proyecto de estudio de actividad viral de la enfermedad de newcastle y de vigilancia de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar será utilizado el formulario de recolección estándar del DDA/SDA/MAPA.
 - 5.3. En el caso de sospecha de foco de estas enfermedades será utilizado el FORM IN.

Capítulo X

Del encaminamiento de los resultados de laboratorio

1. Los resultados de las pruebas de laboratorio deberán ser emitidos en formulario propio estándar del MAPA y comunicados siguiendo el diagrama de flujo determinado:
 - 1.1. Resultado negativo: enviar FAX u otro tipo de comunicación inmediata para el DDA/SDA/MAPA y para el SSA/DFA/MAPA del estado en el cual se ubica el establecimiento;
 - 1.2. Resultado positivo: enviar FAX u otro tipo de documentación inmediata al DDA/SDA/MAPA que notificará al SSA/DFA/MAPA.

Capítulo XI

Del estudio de actividad viral para enfermedad de newcastle y vigilancia para enfermedad de newcastle e influenza Aviar

1. Serán realizadas profilaxis teniendo en vista el control de la introducción en territorio nacional de posibles agentes de enfermedades exóticas como de la influenza Aviar en la vigilancia epidemiológica y sanitaria permanente de la enfermedad de newcastle:
 - 1.1. En el punto de ingreso en el momento del desembarque, en la fiscalización sanitaria del material genético (de las aves o de los huevos fértiles) por el servicio de vigilancia aeroportuaria (SA/DFA/MAPA);
 - 1.2. En la cuarentena oficial, de las aves o de la incubación de los huevos fértiles por el servicio oficial.
2. La recolección de material de aves de un día, huevos fértiles o suabes de cloaca y traquea, originarios de cualquier país, tendrá su encaminamiento al laboratorio oficial, en embalaje lacrada por el MAPA para la realización de exámenes de laboratorios para la identificación de los agentes de las enfermedades acompañado de formulario de recolección estándar.
3. El proyecto de estudio de actividad viral para la enfermedad de newcastle, y vigilancia de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar para el monitoreo de los planteles avícolas nacionales, en los diferentes estados de la federación será implantado por el DDA/SDA/MAPA observando la situación epidemiológica de las enfermedades considerando la situación de enfermedad exótica para influenza Aviar en los planteles brasileños, industriales de aves:
 - 3.1. Será implantado inicialmente en área de producción industrial pudiendo ser expandido para otros sistemas de producción, según con la evaluación del proyecto y por determinación del DDA/SDA/MAPA.
 - 3.2. Los estados participantes del proyecto serán definidos por el DDA/SDA/MAPA.
 - 3.3. Las recolecciones periódicas de suero sanguíneo, suabes de traquea y suabes de cloaca de las mismas aves, de un único lote realizadas en mataderos con SIF, pudiendo ser hechas recolecciones en los establecimientos de creación por determinación del PNSA/CPS/DDA/SDA/MAPA, según el proyecto en pauta.
 - 3.4. Los exámenes de laboratorio realizados serán pruebas serológicos, aislamiento y caracterización viral;

- 3.5. Las actividades relativas a la recolección de muestras podrán ser realizadas por los SSA, SIF de las DFA's/MAPA o por las Secretarías Estatales de Agricultura u organismos ejecutores de éstas, cuando delegada esta actividad, según el proyecto en pauta.
- 3.6. Las pruebas serológicas utilizadas en este proyecto serán definidas en el ámbito del DDA/SDA/MAPA, observando la correlación entre las mismas.
- 3.7. Las recolecciones para el monitoreo y el diagnóstico solamente serán aceptadas cuando ejecutadas por el fiscal federal agropecuario o por el médico veterinario oficial o bajo su fiscalización y supervisión.
- 3.8. El muestreo, la periodicidad de recolección, las pruebas serológicas, los criterios de análisis relativos a aves vacunadas y no-vacunadas y la interpretación de los resultados serán definidas en el referido proyecto.
4. Las pruebas de laboratorio serán realizadas por el laboratorio oficial del MAPA, de referencia nacional para estas enfermedades y podrán ser realizadas en los laboratorios de instituciones federales o estatales cuando indicados por el CLA/DDA/SDA/MAPA.
5. Los análisis epidemiológicos serán realizados a partir de un sistema de informaciones establecido por el DDA/SDA/MAPA.
6. Las evaluaciones de los resultados serán realizadas en el DDA/SDA/MAPA en nivel nacional.

Capítulo XII

De las medidas de limpieza y desinfección

1. Las medidas de limpieza y desinfección adoptadas en el control de los focos seguirán los criterios establecidos por el manual del OIE y en manuales específicos del PNSA/CPS/DDA/SDA/MAPA.

Capítulo XIII

De la vacunación

1. La vacunación sistemática contra la enfermedad de newcastle es facultativa en los estados de la federación, observándose la situación epidemiológica local.
2. Según la situación epidemiológica de cada región, después de la evaluación del servicio oficial la vacunación de las aves contra la enfermedad de newcastle podrá ser obligatoria en propiedades y en los establecimientos avícolas de controles permanentes y de controles eventuales pudiendo ser efectuada regularmente.
3. Cabrá al servicio oficial federal en situaciones de emergencia de las enfermedades establecer esquemas de vacunación por área.
4. La vacunación contra estas enfermedades solamente podrá ser realizada con vacunas registradas y aprobadas por el MAPA (Decreto n° 1.662, del 6/10/95, y Decreto Ministerial n° 186, del 13/5/97) sea como medida de orden profilaxis o de control de la enfermedad.
5. En el caso de influenza Aviar por tratarse de enfermedad exótica en el país, la vacunación solamente podrá ser realizada cuando sea autorizada por el DDA/SDA, después de la comprobación de la ocurrencia de la enfermedad, evaluación de riesgo y análisis de la situación epidemiológica.

Capítulo XIV

Del tránsito

1. En el intuito de evitar la introducción y la propagación de esas enfermedades por ocasión de la expedición de la GTA para aves susceptibles o para el tránsito interestatal de aves destinadas al abate en los mataderos deberán ser exigidas por el emisor, entre otras, las siguientes condiciones:
 - 1.1. En los establecimientos de producción abastecedores de mercados internacionales:
 - 1.1.1. Las aves deben ser provenientes de propiedad o de establecimiento avícola en el cual 90 (noventa) días anteriores no haya sido constatado ningún foco de la enfermedad de newcastle y de influenza Aviar, y que en las proximidades del mismo, en un rayo de 10 (diez) Km., no haya sido constatado ningún caso de estas enfermedades en los últimos 30 (treinta) días;
 - 1.1.2. Observada la situación epidemiológica local y el Capítulo XIII, de esta norma, los requerientes por el tránsito de aves susceptibles en áreas consideradas de riesgo deberán comprobar que las

mismas no fueron vacunadas contra la enfermedad de newcastle, como mínimo, 30 (treinta) días antes del abate.

2. Las aves susceptibles serán impedidas de transitar cuando estén desacompañadas de la GTA, expedida en conformidad con estas normas, debiendo la autoridad correspondiente redactar el respectivo Término de Ocurrencia y determinar el regreso al origen, sin perjuicio de las demás sanciones competentes.
3. Para la realización del tránsito interestatal es obligatoria la utilización de GTA. Para el tránsito intraestatal es obligatoria la utilización de GTA, pudiendo ser utilizada en casos excepcionales justificados, la aceptación del documento similar de tránsito establecido en ámbito estatal.
4. Los vehículos transportadores de aves susceptibles deberán ser lavados y desinfectados, según orientación del servicio oficial.
5. El transporte de residuos y subproductos de aviarios deberá ser realizado en vehículos protegidos o cerrados.

Capítulo XV

Del control en la incubación

1. De las medidas de bioseguridad en la incubación, cuando es determinada por el servicio oficial:
 - 1.1. La incubación de los huevos deberá atender a lo dispuesto en el Capítulo VII, de esta norma, respetando lo establecido en el control de las zonas de protección y de vigilancia;
 - 1.2. Queda prohibida la incubación de huevos fértiles de bisabuelos, abuelos y matrices en la misma máquina y en el mismo período, debiendo ser atendidos los criterios sanitarios de linaje superior.

Capítulo XVI

De las disposiciones generales

1. El SSA/DFA/MAPA del estado en el cual se ubica el establecimiento avícola y las Secretarías Estatales de Agricultura o los organismos ejecutores de éstas, son los organismos responsables, en su área de actuación y competencia por la definición de las medidas apropiadas para la solución de los problemas de naturaleza sanitaria observando lo establecido en el Reglamento de Defensa Sanitaria Animal y en el PNSA.
2. En razón de la característica de emergencia sanitaria de la ocurrencia de foco de la enfermedad de newcastle o de influenza Aviar y la necesidad de adopción por el servicio oficial de medidas de erradicación inmediatas, los establecimientos productores de aves libres de patógenos específicos (SPF) deberán proveer diez aves a partir de la solicitud oficial, aves las cuales serán utilizadas como centinelas para la evaluación y cierre del foco.
3. En el caso de influenza Aviar por tratarse de enfermedad exótica en el plantel avícola industrial nacional deberán ser observadas, investigadas y evaluadas en laboratorio y de forma epidemiológica por el servicio oficial adicionalmente a lo descrito en el numeral 2, del Capítulo II de estas normas, las siguientes situaciones:
 - 3.1. Cualquier virus influenza que sea letal para 6, 7 y 8 aves susceptibles de 4-6 semanas en hasta 10 días después de la inoculación endovenosa con 0,2 ml de líquido corioalantoide diluido a 1:10, libre de contaminación bacteriana;
 - 3.2. Cualquier virus de influenza H5 o H7 que no atienda al criterio del numeral anterior, pero que tenga una secuencia de aminoácidos (en el sitio de deslaminación de hemoaglutinina), que sea compatible con virus de influenza altamente patogénica;
 - 3.3. Cualquier virus de influenza que no sea H5 o H7, que mate 1 a 5 veces (patogenicidad) y crezca en cultivo celular en la ausencia de tripsina.
 - 3.4. Después de cautelosa evaluación del servicio oficial y del PNSA/CPS/DDA/SDA/MAPA serán adoptadas las medidas sanitarias pertinentes al caso.
4. Los casos omisos y las dudas suscitadas en la aplicación de esta norma y en actos complementarios serán aclarados por el DDA/SDA/MAPA.